

9728 (Radicado 2017-00273)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>ASUNTO</b>	<b>PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>HERNÁN ARRIETA PÁJARO</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>EPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 / 2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>ASUNTO 9728-2017-00273</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** que invoca el condenado **HERNÁN ARRIETA PÁJARO**, **identificado con cédula de ciudadanía número 15.020.747 de Lorica Córdoba**, en virtud del art. 461 del C.P.P, en concordancia con el art. 314 ibídem que modificó la Ley 1142 de 2007 art. 27.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Lorica Córdoba, el 9 de noviembre de 2016, condenó a **HERNÁN ARRIETA PÁJARO**, a la pena principal de **188 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FÚNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FEMINICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de agosto de 2016, y lleva a la fecha privado de la libertad **CINCUENTA Y OCHO MESES UN DÍA DE PRISIÓN**, que al sumar con la redención de pena reconocida de quince meses veintiún días de prisión, se tiene un descuento de pena de **SETENTA Y TRES MESES VEINTIDÓS**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN** por este asunto.

## DE LA SOLICITUD

En esta fase de ejecución de la pena solicita el interno se le conceda el sustituto de la ejecución de la pena e invoca los arts. 461 y 314 del C.P.P, y la Ley 1142 de 2007 art. 27 y la sentencia C-910 del 7 de noviembre de 2012. Fundamentando su petición en el hecho de que es una persona mayor de 65 años con afecciones propias de su edad, trabajador y con un núcleo familiar conformado por varios hijos, por lo que considera que cumple con los parámetros de las disposiciones que enuncia.

Agrega que tiene arraigo e informa sobre el lugar donde fijaría el domicilio para cumplir el sustituto de la pena privativa de la libertad que solicita.

## CONSIDERACIONES

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva de que consagra el artículo 314 *ibídem*<sup>1</sup>

Por lo anterior, entra el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para el otorgamiento de la merced incoada. El numeral 2 del artículo 314 del C.P.P., prevé la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia al imputado o acusado que fuere mayor de 65 años de edad siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el domicilio.

---

<sup>1</sup>“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”

“ARTÍCULO 314. Modificado. Ley 1142 de 2007, art 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:  
(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia...

Del canon aludido se colige la potestad del Juez para considerar otros factores relativos a la personalidad del interno, la naturaleza y modalidades del hecho punible y no así verificar solamente el cumplimiento del límite objetivo fijado por el legislador relativo al superar los 65 años de edad.

Del caso particular, en primer momento se advierte que el condenado no cumple con el aspecto objetivo que exige la normativa aludida, pues de la lectura del ítem de identidad del procesado del fallo condenatorio, sin dificultad se establece que ARRIETA PÁJARO, no ha superado los 65 años de edad, lo que ocurre sólo hasta el 12 de agosto de 2021 ya que nació el 12 de agosto de 1955.

Aunado a lo anterior resalta en este caso la naturaleza y modalidad del delito por el que fuera condenado ARRIETA PÁJARO, que causa profundo reproche en el conglomerado social, consideración que lo llevó a emerger como un delito autónomo en garantía de los derechos de la mujer. No debe olvidarse que los derechos de las personas no son absolutos y que debe mediar una ponderación de derechos frente a los derechos que se ven afectados con el actuar del sujeto agente, algunos derechos superiores que conllevan una proporcional respuesta de parte de los órganos encargados de administrar justicia, pues encarnan actos dirigidos a atentar contra el bien jurídico mayormente apreciable y protegido por el ordenamiento jurídico.

Respecto a la interpretación sobre la personalidad del sujeto agente, resulta importante traer a colación lo que se indica en la sentencia de constitucionalidad C-910 de 2012:

*“En definitiva, como los rasgos personales son tenidos en cuenta únicamente en cuanto repercutan directamente en los fines de las medidas de aseguramiento, las determinaciones están en función de estos objetivos, y no de la personalidad considerada en sí misma. El criterio decisorial no es la personalidad del imputado o acusado, sino tales finalidades, con base en las cuales se determinó inicialmente la necesidad de ordenar una detención preventiva en establecimiento carcelario.”*

Para el caso particular no de la óptica no de la medida de aseguramiento sino los fines de la pena, dónde quedarían los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión; qué mensajes se le enviaría la sociedad, al beneficiarse con el sustituto penal petitionado, a una persona que cometió un delito de tal dimensión, sólo por la edad que este tiene, sería como autorizar la comisión de delitos a personas mayores, y más aún sin haber completado un proceso de resocialización que le permita asumir un seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia, además con un descuento de pena que apenas supera la tercera parte.

No es necesario de mayores consideraciones para despachar negativamente la petición incoada por el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR a **HERNÁN ARRIETA PÁJARO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.020.747 de Lorica Córdoba**, el beneficio de prisión domiciliaria que trata el art. 314 numeral 2 en concordancia con el art.461 de la ley 906 de 2004., conforme la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLÓ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia